

RECURSO DE REVISIÓN: R.R./147/2015

RECURRENTE: [REDACTED] *

SUJETO OBLIGADO: Oficina de Pensiones
del Estado de Oaxaca.

COMISIONADO PONENTE: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de noviembre del año dos mil
quince.-----

Visto: para resolver los autos del Recurso de Revisión número R.R./147/2015,
interpuesto por [REDACTED] * en contra de la Oficina de Pensiones del
Estado de Oaxaca, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de acceso a la
información pública de fecha primero de julio del año en curso, mismo que fue
recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la
Información Pública (SIEAIP) el día cinco de agosto del presente año y registrado
en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, quien
por turno remitió este recurso a la ponencia de la Consejera Maestra María de
Lourdes Eréndira Fuentes Robles de la extinta Comisión, ahora a cargo del
Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca, Licenciado Juan Gómez Pérez en
términos de lo dispuesto por el Decreto número 1300 emitido por la Sexagésima
Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,
publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha cinco de
septiembre del presente año, por lo que,-----

Resultando:

Primero: con fecha primero de julio del año dos mil quince [REDACTED]
[REDACTED] * a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública
(SIEAIP) de este Órgano Garante, realizó su solicitud de información al Sujeto
Obligado Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, misma que quedó
registrada con el número de folio [REDACTED] * como se desprende del contenido de la
impresión de la carátula de la pantalla, en la que solicitó lo siguiente:

Del período comprendido del 01 de enero de 1992 al 30 de junio de 2015, solicito
la información desglosada por año y por mes de la manera siguiente:

1. Cuántos jueces y secretarios del Poder Judicial del Estado se jubilaron, estableciendo fechas de jubilación de cada uno, registrada ante esa Dirección de Pensiones.

2. Antigüedad reconocida ante esa Dirección de Pensiones de cada juez y secretario jubilado del Poder Judicial que enlisté en la pregunta número 1, desglosada por cada uno, según fecha de jubilación.

3. Monto que de manera mensual y anual aportó cada juez y secretario del Poder Judicial, desglosado por cada uno, según fecha de jubilación.

4. Monto que de manera mensual y anual esa Dirección de pensiones ha pagado por concepto de jubilación a cada juez y secretario del Poder judicial, desglosado por cada uno, según fecha de jubilación.

Información que se requiere ante ese Órgano por ser el responsable de generarla, y obviamente las documentales para ser atendida están bajo su resguardo; aunado a lo anterior, es procedente mencionar que no estoy solicitando nombres, sino número de jueces y secretarios jubilados del Poder Judicial, por lo que la presente solicitud no contiene dato personal alguno, en consecuencia, es procedente conforme a derecho y en la misma debe garantizarse mi derecho de acceso a la información en términos del artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anexo cuadro estadístico.

Para apoyar esa autoridad en la mejor comprensión de lo que solicito y la forma de respuesta, adjunto el presente cuadro ejemplo:

1992				
	<i>Juez₁</i>	<i>Juez₂</i>	<i>Juez₃</i>	<i>Juez_n</i>
Fecha de jubilación				
Antigüedad reconocida				
Monto mensual que aportó				
Enero				
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				
Monto anual que aportó				
Monto mensual pagado				
Enero				
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Monto anual pagado				

Instituto
de la Inform
y Protecc
del Estad

Secretaría Gene

1992				
	<i>Secretario₁</i>	<i>Secretario₂</i>	<i>Secretario₃</i>	<i>Secretario_n</i>
Fecha de jubilación				
Antigüedad reconocida				
Monto mensual que aportó				
Enero				
Febrero				

Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				
Monto anual que aportó				
Monto mensual pagado				
Enero				
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Monto anual pagado				

Segundo: con fecha veintiuno de julio del año en curso, mediante oficio número OP/DJ/229/2015 de fecha diecisiete de julio del presente año, la Jefa del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Enlace de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, da respuesta a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) en la que sustancialmente manifiesta lo siguiente:

Proceso
de Acceso a la Información Pública
de Datos Personales
Oaxaca
de Acceso a la Información Pública

OFICIO NÚMERO OP/DJ/229/2015.

“En atención a su solicitud de información con número de folio [REDACTED] a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones; adjunto al presente remito el oficio OP/DA/ON/040/2015 de dieciseis de julio de dos mil quince, con lo que se contesta su solicitud en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca” (sic)

OFICIO NÚMERO OP/DA/ON/040/2015.

“En relación a su oficio OP/DJ/224/2015, recibido el 15 de este mes y año, mediante el cual me solicita información de los datos solicitados de los años 1992 al 30 de junio de 2015, de la población pensionada corresponde a información que se refleja en estudios actuariales y en virtud de que los estudios con los que contamos de estos años se encuentran en la página de Transparencia del Gobierno del Estado, en la dirección electrónica: <http://201.144.234.19/transparencia7index.php?P=Tra&cve=38&cl=S03&TIPO=03>, en la fracción XX, encontrara los estudios correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012

Por lo antes expuesto, es aplicable lo establecido en el segundo Párrafo del artículo 62 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece “la información se proporcionará en el estado en que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante”

Por lo consiguiente la información que estamos en condición de proporcionar es el siguiente.

MODALIDAD	NUMERO DE PENSIONADOS	EDAD PROMEDIO
PENSIONADOS POR JUBILACION	2,093	64 AÑOS
PENSIONADOS POR INHABILITACION	26	64 AÑOS
PENSIONADOS POR VEJEZ	91	74 AÑOS
PENSIONADOS POR FALLECIMIENTO	760	57 AÑOS

Asi mismo le informo que los requisitos para conceder la pensión se establecen en las reglas de operación para el otorgamiento de las pensiones; de la misma forma se le comunica que el cálculo de pensión se establecen en la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, en vigor.

Esta información se puede encontrar en la dirección electrónica aludida..." (sic)

Tercero: con fecha cinco de agosto del año dos mil quince, [REDACTED] presentó su Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, por inconformidad en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de información de fecha primero de julio del año dos mil quince, el cual fue registrado con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de la carátula de la pantalla que obra en autos del expediente que se resuelve, sustentando su inconformidad en los siguientes términos:

"Relativo al acceso de información y en consecuencia emitida por el sujeto obligado como lo es el Departamento Administrativo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por medio del presente presento recurso de inconformidad tomando en consideración que la información vertida mediante oficio OP/DA/ON/040/2015 signado por el Jefe del Departamento Administrativo refiere una información general relativa a la jubilación en promedio por modalidad, en consecuencia su número y edad promedio, información que no fue requerida por el suscrito en el folio [REDACTED]"

Es preciso señalar que la información proporcionada al suscrito se hace de manera general y ambigua, que viola flagrantemente el acceso a la información que es de carácter pública, pues claramente señalé los rubros, conceptos, años, categoría de los servidores públicos y la entidad a la que corresponde, como lo es, el Poder Judicial del Estado de Oaxaca; consecuentemente, solicito al Órgano Garante se respete mi derecho de acceso a la información pública y se me brinde detalladamente lo que envía de solicitud de acceso realicé claramente en el folio [REDACTED] señalado con antelación".

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- Copias simples de la impresión de pantalla del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), correspondientes a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] mismas que se tienen por reproducidas en fojas 5, 6, 10 y 11 del expediente de que se trata; b).- Copias simples en las que describe de manera pormenorizada los rubros y la forma en que solicita le sea entregada la información, mismas que obran agregadas a fojas 7, 8, 12 y 13 del expediente que se resuelve; c) Copia



simple de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED] con clave de elector número [REDACTED] d).- Copia simple de la impresión de pantalla del historial de observaciones de la solicitud de información, con número de folio [REDACTED] correspondiente al seguimiento del caso que nos ocupa a partir de la presentación de su solicitud de información; e) Copia simple de oficio número OP/DJ/229/2015 de fecha diecisiete de julio del año dos mil quince, suscrito y signado por la Licenciada Dulce María Carmona López, Jefa del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Enlace de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual se tiene por reproducido en foja 15 del expediente que se resuelve; f) Copia simple del oficio número OP/DA/ON/040/2015 de fecha dieciséis de julio del presente año enviado por el Jefe del Departamento Administrativo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en foja 16 del expediente en que se actúa. -----

Cuarto: por acuerdo de fecha siete de agosto del año dos mil quince, con fundamento en los artículos 53, 68, 70, 71 y 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, **Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca**, la instancia instructora, a quien por turno le correspondió conocer y resolver el presente asunto, ordenó admitir el Recurso de Revisión, registrado en el Libro de Gobierno de los Recursos de Revisión de la Secretaría General de Acuerdos con el número **R.R.147/2015** y requiriendo al Sujeto Obligado para que remitiera el informe por escrito del caso, acompañando las constancias que lo avalaran por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario. -----

Quinto: mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil quince, con fundamento en los artículos 72 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 44

del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, la instancia Instructora tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por el Recurrente en su escrito inicial del Recurso de Revisión y por perdido el derecho del Sujeto Obligado para presentar el informe requerido y al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogar, concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos.

Sexto: se le hizo del conocimiento a las partes que por Decreto número 1263 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de Transparencia, así en su artículo 114 Apartado C, en el que se estableció la denominación del actual Órgano Garante. Del mismo modo, mediante el Decreto número 1300 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha cinco de septiembre del año en curso, con el que fueron designados como Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, los ciudadanos: **Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes**; siendo ahora el Comisionado Instructor en el presente Recurso de Revisión, el Licenciado **Juan Gómez Pérez**.-----

Séptimo: por acuerdo de fecha primero de octubre del año en curso, visto el expediente, el Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asumió por perdido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, por no presentar sus respectivos alegatos dentro del plazo establecido, y al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y -----

C o n s i d e r a n d o:

Primero: Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de

Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV, XIX, XX, XXI y XXVI y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior, y 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Acceso a la Información Pública
del Estado de Oaxaca

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó su solicitud de información a la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día primero de julio de dos mil quince, recibiendo respuesta del Sujeto Obligado el día veintiuno de julio del año en curso, presentando el medio de impugnación por inconformidad en la respuesta con fecha cinco de agosto de dos mil quince, observándose que en efecto el Recurso de Revisión en estudio se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto. -----

Tercero: Causales de Improcedencia. Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

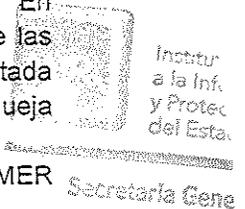
IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K; publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Analizado el Recurso de Revisión, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.-----

Cuarto: Estudio de Fondo.

Procede el estudio para resolver la presente controversia, en los siguientes términos.

En la solicitud de acceso a la información el Recurrente solicitó a la oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca:

Del período comprendido del 01 de enero de 1992 al 30 de junio de 2015, solicito la información desglosada por año y por mes de la manera siguiente: 1. Cuántos

jueces y secretarios del Poder Judicial del Estado se jubilaron, estableciendo fechas de jubilación de cada uno, registrada ante esa Dirección de Pensiones. 2. Antigüedad reconocida ante esa Dirección de Pensiones de cada juez y secretario jubilado del Poder Judicial que enlisté en la pregunta número 1, desagrada por cada uno, según fecha de jubilación. 3. Monto que de manera mensual y anual aportó cada juez y secretario del Poder Judicial, desglosado por cada uno, según fecha de jubilación. 4. Monto que de manera mensual y anual esa Dirección de pensiones ha pagado por concepto de jubilación a cada juez y secretario del Poder judicial, desglosado por cada uno, según fecha de jubilación. Información que se requiere ante ese Órgano por ser el responsable de generarla y obviamente las documentales para ser atendida están bajo su resguardo; aunado a lo anterior, es procedente mencionar que no estoy solicitando nombres, sino número de jueces y secretarios jubilados del Poder Judicial, por lo que la presente solicitud no contiene dato personal alguno, en consecuencia, es procedente conforme a derecho y en la misma debe garantizarse mi derecho de acceso a la información en términos del artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sujeto Obligado en respuesta a dicho requerimiento manifestó lo siguiente:

“En relación a su oficio OP/DJ/224/2015, recibido el 15 de este mes y año, mediante el cual me solicita información de los datos solicitados de los años 1992 al 30 de junio de 2015, de la población pensionada corresponde a información que se refleja en estudios actuariales y en virtud de que los estudios con los que contamos de estos años se encuentran en la página de Transparencia del Gobierno del Estado, en la dirección electrónica: <http://201.144.234.19/transparencia7index.php?P=Tra&cve=38&cl=S03&TIPO=03>, en la fracción XX, encontrara los estudios correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012

Acceso
ción Pública
de Datos Personales
de Oaxaca
de Acuerdo

Por lo antes expuesto, es aplicable lo establecido en el segundo Párrafo del artículo 62 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece “la información se proporcionará en el estado en que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante”

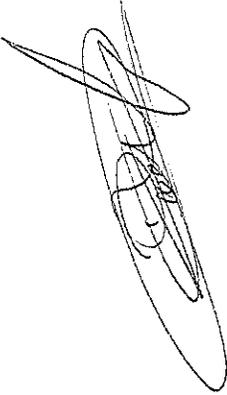
Por lo consiguiente la información que estamos en condición de proporcionar es el siguiente.

MODALIDAD	NUMERO DE PENSIONADOS	EDAD PROMEDIO
PENSIONADOS POR JUBILACION	2,093	64 AÑOS
PENSIONADOS POR INHABILITACION	26	64 AÑOS
PENSIONADOS POR VEJEZ	91	74 AÑOS
PENSIONADOS POR FALLECIMIENTO	760	57 AÑOS

Asi mismo le informo que los requisitos para conceder la pensión se establecen en las reglas de operación para el otorgamiento de las pensiones; de la misma forma se le comunica que el cálculo de pensión se establecen en la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, en vigor.

Esta información se puede encontrar en la dirección electrónica aludida...” (sic)

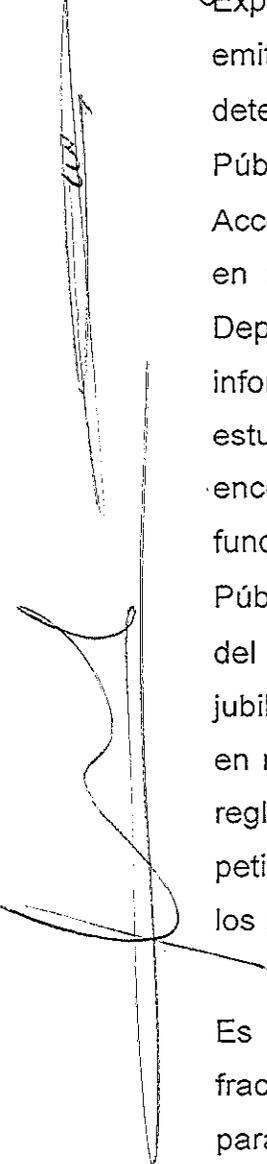
Del mismo modo el solicitante señaló como su motivo de inconformidad lo siguiente:



“Relativo al acceso de información y en consecuencia emitida por el sujeto obligado como lo es el Departamento Administrativo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por medio del presente presento recurso de inconformidad tomando en consideración que la información vertida mediante oficio OP/DA/ON/040/2015 firmado por el Jefe del Departamento Administrativo refiere una información general relativa a la jubilación en promedio por modalidad, en consecuencia su número y edad promedio, información que no fue requerida por el suscrito en el folio [REDACTED].”



Es preciso señalar que la información proporcionada al suscrito se hace de manera general y ambigua, que viola flagrantemente el acceso a la información que es de carácter pública, pues claramente señalé los rubros, conceptos, años, categoría de los servidores públicos y la entidad a la que corresponde, como lo es, el Poder Judicial del Estado de Oaxaca; consecuentemente, solicito al Órgano Garante se respete mi derecho de acceso a la información pública y se me brinde detalladamente lo que envía de solicitud de acceso realicé claramente en el folio [REDACTED] señalado con antelación”.



Expuesto lo anterior, al proceder con el análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión para determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y la normatividad aplicable en razón del agravio expresado, se concluye que en la especie, el Jefe del Departamento Administrativo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, informa que la “población pensionada corresponde a información que se refleja en estudios actuariales...”, remitiéndolo a un vínculo electrónico en el que se encontrarán los estudios correspondientes a los años 2002 al 2012, lo anterior con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, asimismo le proporciona un cuadro ilustrativo del que se desprende la información concerniente al número de pensionados por jubilación, inhabilitación, vejez, fallecimiento y edad promedio, manifestando que en relación a los requisitos para conceder la pensión, éstos se establecen en las reglas de operación para el otorgamiento de las pensiones; además informa al peticionario que el cálculo de la pensión se establece en la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es importante destacar que de conformidad con lo previsto por el artículo 7 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, actualizar sus archivos y gestión documental, además de tener disponible la información pública de oficio que refiere el artículo 9 de la Ley antes citada.

ARTÍCULO 7. Los sujetos obligados deberán:

- I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
- II. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- III. Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el artículo 9 y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;

Así mismo, los artículos 59, 62 y 63 de la Ley antes citada establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 59. Las Unidades de Enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Enlace deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.

Si la solicitud es presentada ante una oficina distinta a la Unidad de Enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Enlace.

ARTÍCULO 62.- "Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

ARTÍCULO 63.- La Unidad de Enlace turnará la solicitud de información a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que esta la localice, verifique su clasificación y le comunique la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

De lo antes expuesto, se advierte que en atención a las solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben turnar la solicitud de información a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener la información requerida, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación, le comunique la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, y en su caso determine el costo de la información susceptible a entregar.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 89, fracción V de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se establecen las siguientes obligaciones para el Ente recurrido:

ARTÍCULO 10.- La Oficina de Pensiones publicará trimestralmente a través de medios oficiales y electrónicos de comunicación, el estado de sus operaciones, y cada año sus estados financieros, autorizados por el Presidente del Consejo Directivo, el Director General y el Contador de la Oficina.

ARTÍCULO 89.- El Director General de la Oficina de Pensiones tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

V. Informar cada año al finalizar el ejercicio, al Jefe del Ejecutivo del Estado, sobre el monto del Fondo de Pensiones, emitiendo su opinión sobre la suficiencia o insuficiencia del mismo;

Por otra parte la Ley antes citada en sus artículos 8 y 9 establece:

ARTÍCULO 8°.- Las personas a que se refiere el Artículo 1/o. de la presente Ley, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

I.- A jubilación, siempre que se cumplan los requisitos que prevee (sic) esta Ley.

II.- Gastos de defunción del trabajador o pensionista, en los términos de los artículos 74 y 75 de la misma Ley.

III.- Préstamos quirografarios.

IV.- Préstamos hipotecarios.

V.- Cuando el trabajador haya sido jubilado por haber prestado servicios durante treinta años o más, tendrá derecho también a los beneficios que se otorguen a los empleados y funcionarios, como si todavía estuviere trabajando.

ARTÍCULO 9°.- La administración del Fondo de Pensiones y la impartición de los servicios sociales a que se refieren los artículos anteriores, estarán a cargo de una dependencia del Gobierno que se denominará Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca cuya organización y funcionamiento quedarán sujetos al régimen que en esta propia Ley se consigna.

Bajo dicha consideración, se observa que es la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud de información al ser quien genera la información concerniente a los tabuladores con sus respectivos incrementos del pago por concepto de jubilación que se ha realizado a los Jueces, Secretarios Judiciales y Secretarios de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, se concluye que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para la atención a las solicitudes de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, en el artículo 3, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en

posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se deberá entender por “documentos”, a todos aquellos registros que demuestren el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. En ese sentido, el sujeto obligado deberá interpretar de manera amplia la solicitud del particular, de conformidad con lo establecido por citada Ley, en consecuencia, la información proporcionada efectivamente no coincide con la información solicitada, ya que ésta comprendía informes correspondientes al período “01 de enero de 1992 al 30 de junio de 2015”, desglosada por mes y por año, los tabuladores con sus respectivos incrementos del pago por concepto de jubilación que se ha realizado a los Jueces, Secretarios Judiciales y Secretarios de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; aunado a lo anterior, al verificar el link electrónico referido por el Sujeto Obligado dicha información no se encuentra disponible como este lo refiere, en consecuencia, dicha respuesta transgrede el Derecho de Acceso a la Información del ahora Recurrente.

Acceso
ación Pública
n de Datos Person
de Oaxaca
al de Acuerdo

En efecto al ser este Órgano Garante, el encargado de garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, además de garantizar a través del Recurso de Revisión que en los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tal como lo establecen los artículos 47 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; del estudio de las documentales existentes en el expediente, no es posible tener válida la respuesta proporcionada, en virtud que la información solicitada es generada por la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por lo que necesariamente debió proporcionar la información de manera detallada en relación al período comprendido del 01 de enero de 1992 al 30 de junio de 2015. -----

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto en el Considerando Cuarto, y de conformidad con lo previsto por los artículos 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se declaran **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ordena** que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que proporcione al Recurrente la información desglosada

concerniente al periodo comprendido del 01 de enero de 1992 al 30 de junio de 2015, relativa a los tabuladores, incrementos y en consecuencia el pago que se hace a los trabajadores en la categoría de servidores públicos con la asignación de Jueces, Secretarios Judiciales y Secretarios de Acuerdo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.-----

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI y 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII, 10 fracciones XII, XIII del Reglamento Interior de éste Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Órgano Garante, en caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que a nombre de éste Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Octavo: Versión Pública. En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de esta Resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión de éste Órgano Garante, se declaran **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ordena** que responda la solicitud de información conforme se establece en el Considerando Quinto de la presente Resolución.-----

Acceso
ción Pública
n de Datos
de Oaxaca
il de AC

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- Se ordena al Sujeto Obligado conforme al artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia certificada (legible y visible), de las constancias que lo acrediten.-----

Quinto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.-----

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.---

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez.

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Lic. José Antonio López Ramírez.

Secretaría General de Acuerdos

REVISADO

Dirección de Asuntos Jurídicos

R.R./147/2015

Página 16 de 16